

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00293-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLARIBEL CARDENAS CAMPOS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA

-Observa el despacho que venció en silencio el término de Emplazamiento del señor CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA sin que el mismo hubiese comparecido al proceso, según constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022 por lo que se procederá a designar curador ad litem que represente a esta parte pasiva en los términos del art 49 del CGP.

-De otra parte, advierte el despacho que la demandante no se ha manifestado respecto al requerimiento de nombrar apoderado judicial que la represente en esta causa, por lo que se le requerirá de nuevo.

-Por otro lado, como la Defensoría de Familia del ICBF por desconocimiento del paradero del demandado, no asignó cuota provisional en beneficio de la niña L.C.C.C., el despacho a la luz de lo establecido en el inciso 1° del art. 129 del C.I.A.¹ y en consideración que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”* conforme lo establece la carta política en su art. 44, el despacho fijará alimentos provisionales en su beneficio.

-A su vez, acorde a información aportada por la Nueva EPS acerca de la empresa que efectúa el reporte de cotización a salud del demandado, se estableció comunicación con la entidad SERVIMOS LTDA. (Empresa Temporal), donde se aportó como correo electrónico de la misma aclientes@servimos.com.co para lo cual se oficiará lo pertinente.

¹ *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” (negrilla fuera de texto).*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- Designar Curador Ad-Litem, para que represente los intereses del demandado CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA, por lo tanto al tenor de lo establecido en el numeral 7° del Art. 48° del C. G. P. se incluye el nombre del abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO.

En consecuencia, por secretaría comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita. ***Por secretaría líbrese el comunicado correspondiente por el medio más expedito².***

Se precisa que, si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Segundo.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la Defensoría de Familia del ICBF por desconocimiento del paradero del demandado no fijó alimentos provisionales y en consideración a que se desconocen los ingresos económicos del señor CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA, el despacho en aras de garantizar el derecho superior que le asiste a la niña L.C.C.C. establecerá sus alimentos provisionales a la luz de lo normado en el art. 129 del CIA, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE. y a cargo del señor CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA, dinero que deberá entregar personalmente a la señora CLARIBEL CARDENAS CAMPOS a partir de la fecha.

² valderrama.demil@gmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En caso de conocer la vinculación laboral actual del demandado, se procederá a ordenar descuento por nómina de la cuota alimentaria provisional.

Tercero.-

Por secretaría solicítese al Pagador de la empresa SERVIMOS LTDA.³ para que remita con destino a este Juzgado certificación salarial del señor CARLOS ANDRES CASTILLO CALZADA identificado con C.C. No. 16.015.776; donde se informe cargo que ostenta, tipo de contrato, tiempo de vinculación y a su vez remita copia de los tres últimos desprendibles de nómina donde se especifiquen los ingresos y deducciones realizados al mismo. De no estar vinculado el señor CASTILLO CALZADA a esa entidad, sírvase remitir el comunicado a quien corresponda e informar al Juzgado el nombre, correo electrónico y número de contacto del empleador actual. **Para tal efecto se concede el término de dos (02) días.**

Por secretaría líbrese el comunicado correspondiente por el medio más expedito.

Cuarto.- Requiérase nuevamente a la señora CLARIBEL CARDENAS CAMPOS para que designe apoderado judicial que la represente en este asunto y allegue al correo del Juzgado el respectivo poder, en consideración a que la Defensora Tercera de Familia del ICBF ROSALBA PASCUAS TRIANA no funge como su apoderada Judicial. Por secretaría, mediante oficio comuníquese lo aquí dispuesto a la demandante.

Dicho apoderado judicial puede solicitarlo ante Consultorio Jurídico de una Universidad o a través de escrito dirigido a este Juzgado donde peticione le sea asignado Abogado en Amparo de Pobreza. ***Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito***⁴.

³ aclientes@servimos.com.co

⁴ claribelcardenascampos@gmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Quinto.- Requerir a la parte demandante, para que adelante la notificación de la demandada teniendo en cuenta lo ordenado en auto admisorio de la misma, de fecha 03 de agosto de 2022. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se le concede el término de treinta (30) días so pena de Inactivar el proceso.

Sexto.- Por secretaría comuníquese a la demandante el presente proveído por el medio más expedito⁵.

Séptimo.- Alléguese al proceso y póngase en conocimiento las respuestas emitidas por la DIAN, Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio y Nueva EPS, para tal efecto se remite el link del expediente digital: [2022-293 A](#)

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev.

⁵claribelcardenascampos@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38345897b9a38456ff0934c75f179448ed37a1712f6e6f4578994d90840cc548**

Documento generado en 21/11/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>